

# Nuevo grupo de trabajo de Solvencia II en OCOPEN

ISABEL CASARES SAN JOSÉ-MARTÍ

Presidenta de CASARES, Asesoría Actuarial y de Riesgos, S.L.  
Socio de OCOPEN. Coordinadora del Grupo de trabajo de Solvencia II

**E**n marzo de 2016, se creó en la Organización de Consultores de Pensiones (OCOPEN) un nuevo grupo de trabajo de Solvencia II.

El objetivo fundamental del grupo de trabajo es el desarrollo de los siguientes puntos y preparar documentos que expliquen o aclaren las modificaciones sobre los impactos en previsión social:

1. Impacto de Solvencia II en las inversiones de los compromisos por pensiones exteriorizados por las empresas mediante contratos de seguros.
2. Impacto en las valoraciones actuariales de los compromisos por pensiones por el cambio del tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida del año 2015 al año 2016.
3. Impacto de las modificaciones del IRPF respecto a los seguros colectivos de vida y ahorro.

A continuación desarrollamos las bases sobre las que vamos a establecer nuestros estudios y posteriores documentos:

## IMPACTO DE SOLVENCIA II EN LAS INVERSIONES DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES EXTERIORIZADOS POR LAS EMPRESAS MEDIANTE CONTRATOS DE SEGUROS

**T**ras la publicación del **Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras**, analizamos el impacto de la modificación del apartado 2 del artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios sobre las normas para la cuantificación del derecho de rescate de los contratos:

- a) Cuando para un determinado contrato, el interés técnico aplicado no incluya el componente

relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo, la cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de las provisiones de seguros de vida correspondientes a la póliza. No obstante, en caso de que el tomador ejercite el derecho de rescate, podrá acordarse expresamente en el contrato de seguro que instrumente compromisos por pensiones que el valor de rescate no pueda ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguro de vida correspondientes. A tal efecto, dichos activos deberán estar identificados, recogidos en el registro de inversiones y comunicados al tomador.

- b) Cuando para un determinado contrato, el interés técnico aplicado incluya el componente relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo, la cuantía del derecho de rescate deberá ser igual al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguros de vida correspondientes.
- c) Si existiese déficit en la cobertura de las provisiones correspondientes, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate.
- d) A la cuantía del derecho de rescate no se le podrá aplicar ningún tipo de penalizaciones o descuentos. En el caso del derecho de rescate del trabajador asegurado, cuando las condiciones contractuales refieran el valor de rescate al valor de realización de los activos (definido en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras) correspondientes a la póliza, deberá preverse en el contrato la facultad del asegurado de permanecer en el seguro colectivo en caso de cese de la relación laboral con el tomador.

La nueva disposición transitoria única sobre los contratos de seguros que asignan inversiones establece



que: “En los contratos de seguros que a la entrada en vigor del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, contarán con inversiones asignadas conforme al apartado 2 del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y no incluyan el componente relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la cuantía del derecho de rescate deberá ser igual al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguros de vida correspondientes.»

#### IMPACTO EN LAS VALORACIONES ACTUARIALES DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES POR EL CAMBIO DEL TIPO DE INTERÉS MÁXIMO A UTILIZAR EN EL CÁLCULO DE LA PROVISIÓN DE SEGUROS DE VIDA DEL AÑO 2015 AL AÑO 2016

Para el desarrollo de este punto del trabajo, analizamos el impacto que han generado las modificaciones de las resoluciones de la DGSFP respecto a los tipos de interés a aplicar tanto en seguros de vida como en planes de pensiones:

**Resolución de 9 de marzo de 2015, DGSFP, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2015**

El ROSSP, aprobado por RD 2486/1998, de 20 de noviembre, regula, en su artículo 33.1, el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida. Este artículo ha sido modificado por el Real Decreto 128/2015, de 27 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en materia de tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida. El mismo artículo también establece que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en su página web la resolución en la que se determine el tipo de interés resultante. En su virtud, esta Dirección General hace público que el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2015 es el 1,91 por 100.

**Resolución de 15 de enero de 2016, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes y fondos de pensiones respecto a las contingen-**

**cias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2016.**

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y modificado por Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, establece en su artículo 19.3 que los tipos de interés utilizables en la cuantificación del coste y de las provisiones de los planes de pensiones que cubran un riesgo se ajustarán a los criterios que fije el Ministro de Economía y Competitividad.

A estos efectos, la Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales, regula en su artículo 3.1a) el tipo de interés utilizable para los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones y siempre que los compromisos del plan estén expresados en euros, estableciendo como tal el 100 por 100 de los tipos de interés medios de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior al que resulte de aplicación.

Asimismo, se establece que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación del criterio anterior.

En su virtud, esta Dirección General hace público que el tipo de interés máximo utilizable para los planes de pensiones con relación a tales contingencias durante el ejercicio 2016 será el 1,63 por 100.

**Resolución de 15 de enero de 2016, DGSFP, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2016**

El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (ROSSEAR), en su disposición adicional quinta regula el régimen de cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables. En el apartado segundo, señala que en lo referente al tipo de interés a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida para los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2016, las entidades aseguradoras y reaseguradoras aplicarán el artículo 33 del ROSSP, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de no-



viembre. El apartado 1 del citado artículo regula el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida. Asimismo, establece que la DGSFP publicará en su página web la resolución en la que se determine el tipo de interés resultante. En su virtud, esta Dirección General hace público que el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2016 será el 1,39 por 100.

La disposición adicional quinta señala en el mismo apartado que no obstante, las entidades que utilicen para el citado cálculo lo previsto en los apartados 1.a).1.º y 1.b).1.º del artículo 33 del DGSFP, podrán optar por no aplicar dicho tipo de interés y adaptarse a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo prevista en el artículo 54 del Real Decreto 1060/2015, incluyendo, en su caso, el componente relativo al ajuste por volatilidad previsto en el artículo 57 de este Real Decreto, siempre que, en tal caso, las dotaciones adicionales se efectúen anualmente siguiendo un método de cálculo lineal. Dicho método de cálculo lineal se realizará teniendo en cuenta:

- a) La diferencia de los siguientes importes:
  - 1.º El tipo de interés determinado por la entidad aseguradora y reaseguradora de aplicación al ejercicio 2015 con arreglo al artículo 33.1 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998.
  - 2.º El tipo efectivo anual, calculado como el tipo de descuento único que, aplicado a los flujos de caja de la cartera o carteras de obligaciones admisibles de seguro o de reaseguro a las que resulta de aplicación el artículo 33.1 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, da lugar a un valor igual al valor de la provisión técnica de la cartera o carteras de obligaciones admisibles de seguro o de reaseguro teniendo en cuenta el valor temporal y utilizando para ello la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo mencionada en el artículo 54 del Real Decreto 1060/2015, o en su caso, si aplicasen el ajuste por volatilidad del artículo 57 de dicho Real Decreto, utilizando la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo que incorpora dicho ajuste.
- b) El plazo máximo de adaptación será de diez años a contar desde el 31 de diciembre de 2015.

## IMPACTO DE LAS MODIFICACIONES DEL IRPF RESPECTO A LOS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y AHORRO

En este apartado vamos a analizar el impacto de la imputación fiscal de las primas de los contratos de seguros mixtos emitidos por las compañías de seguros en los últimos años.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, estableciendo que:

*«f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.»*

El grupo de trabajo está desarrollando el impacto para los seguros que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad de la **obligatoriedad de imputación fiscal de las primas de estos contratos de seguros mixtos** satisfechas por los empresarios en la parte que se corresponda con el capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que **el importe de esta parte exceda de 50 euros anuales**.